

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ROCÍO DEL SOCORRO CASTAÑO RODRÍGUEZ C.C. 21.384.252
Accionado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Providencia	Sentencia de Tutela No.260
Radicado	05001-31-05-024-2022-00405-00
Derecho	Petición, Igualdad, Debido Proceso
Decisión	Improcedente para pago y hecho superado petición

La señora **ROCÍO DEL SOCORRO CASTAÑO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.3843252**, promovió acción de tutela, para que se le protejan sus derechos Constitucionales de petición, Igualdad, Debido Proceso que considera vulnerados por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** con base en los siguientes hechos:

Refiere que actualmente cuenta con 66 años de edad, que desde el día 14 de febrero de 2020 presentó ante el Ministerio de Defensa Nacional toda la documentación pertinente para obtener el cumplimiento de la sentencia que le reconoció ciertos derechos pensionales con ocasión al fallecimiento de su hijo, sin que la misma haya sido cumplida cabalmente, pese a que han transcurrido más de dos años.

Que el día 23 de mayo de 2022 mediante apoderado judicial elevó derecho de petición ante la entidad solicitando:

- “...1. Dar cumplimiento cabal a las decisiones judiciales proferidas en el marco del proceso con Rdo.05001-33-33-010-2014-01214-00 surtido ante el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín.
2. Indicar la fecha exacta en la que se pagará a la Señora Rocío del Socorro Castaño Rodríguez C.C.21.384.252 le serán pagadas las mesadas o retroactivo pensional adeudado desde el 26 de febrero de 2010 hasta el 31 de mayo de 2020, más los respectivos intereses y/o reajustes.
3. Toda vez que la renuencia de la entidad está lesionando mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, debido proceso en asuntos administrativos y seguridad social, y considerando que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no admite excepción alguna para justificar el retraso en el pago de los derechos pensionales, solicito que la entidad detalle las razones por las cuales está incurriendo en una mora o desacato judicial que, tal como lo menciona el artículo precitado acarrea: “sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales...” Negrillas y subrayas añadidas por fuera del original...°

El **13 de junio de 2022**, mediante comunicado No. RS20220613056326 la jefe de la Oficina de Coordinación del Ministerio de Defensa dio una respuesta indicando

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que:

“(…) La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 (…)

De igual manera, es menester señalar que el día 30 de marzo del 2021 fue suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional el Acuerdo Marco de Retribución dispuesto en el artículo 11 del decreto precitado razón por la cual, atendiendo al cronograma interno de la entidad, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra realizando la liquidación de los créditos judiciales consignados en dichas providencias.”

Respuesta que considera ser evasiva, pues en lugar de indicar la fecha exacta en la que se tiene agendado o programado el pago de los derechos pensionales que se le adeudan, tal y como fue solicitado en el derecho de petición, considerando además que dicho comunicado, lesiona sus derechos fundamentales de petición, debido proceso en actuaciones administrativas, dignidad humana e igualdad ante la Ley.

Con fundamento en lo expuesto pretende la accionante que le sean amparados sus derechos y se ORDENE al Ministerio de Defensa Nacional dar una respuesta precisa, coherente, congruente y de fondo a la petición radicada mediante correo electrónico el día 13 de mayo de 2022, especialmente frente a los numerales 2 y 3 del acápite de solicitudes en cuanto a informar la fecha exacta en la que se pagarán los derechos pensionales pendientes, indicando las razones por las cuales se está incurriendo en una dilación.

Solicita además Compulsar copias a la Procuraduría de la Nación en contra del ministro de Defensa, por quebrantar el plazo de cumplimiento de sentencia judicial previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Como pruebas allego los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía.
- Versión Pdf del correo electrónico contentivo de la petición de información sobre cumplimiento de sentencia, enviado el 13 de mayo de 2022 con sus respectivos anexos.
- Comunicado respuesta brindada por el Ministerio de Defensa el 13/06/2022
- Petición de Cumplimiento de sentencia radicada inicialmente el 14 de febrero de 2020.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 10 de octubre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES - GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA-

La accionada se pronunció en escrito del día 12 de octubre de 2022, allegado a esta Dependencia Judicial a través del correo institucional, como argumentos de defensa señaló que, la accionante pretende que se ordene a la entidad dar cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas en el marco del proceso con Rad. 010 2021 1214 surtido ante el juzgado décimo administrativo de Medellín, indicando la fecha exacta en que le serán pagadas las mesadas o retroactivo pensional adeudado desde el 26 de febrero de 2010 hasta el 31 de mayo de 2020 más intereses y/o reajustes. Además, pretende que se detallen las razones por las cuales se incurre en mora o desacato judicial según el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Señala que, mediante oficio de salida de fecha 12 de octubre de 2022, se procedió a dar alcance a la contestación del derecho de petición al correo electrónico abogados.jaimosalazar@gmail.com de forma clara, congruente y de fondo.

Refiere que la acción de tutela permite brindar una protección a los derechos constitucionales fundamentales cuando estos sean vulnerados y a falta de otro medio de orden legal que permita su amparo. Así las cosas, la accionante mediante acción de tutela pretende que se adopten medidas de discriminación y efectúe el pago inmediato de las obligaciones dinerarias en favor de la accionante priorizando el pago del cual es beneficiaria.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Asuntos Legales -Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, reconoce los derechos (art. 13, 29 y 46) de los que gozan las personas beneficiarias de sentencias judiciales que ordenan un pago y que además se encuentran en turno en iguales condiciones.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Informa que la acción de tutela no es procedente en cuanto a lo solicitado por la accionante o en cumplimiento del fallo mediante sentencia del Tribunal contencioso Administrativo de Antioquia, ya que para tal fin se cuenta con la vía ordinaria, es decir, hacer valer el mismo como título ejecutivo.

Aduce que la sentencia aludida fue allegada al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa a través de solicitud de cuenta de cobro, en donde se observa que NO se ha iniciado proceso ejecutivo en aras del cumplimiento de la sentencia, trámite en el que puede solicitar medidas cautelares para la consecución del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer. Razón por la cual considera improcedente la acción de tutela a partir del principio de subsidiariedad.

Refiere que la accionante NO ha manifestado encontrarse padeciendo enfermedad alguna y se encuentra percibiendo PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE lo que indica que actualmente, NO se encuentra afectado su mínimo vital y este se encuentra cubierto. En cuanto a la edad, aduce que la vejez es una situación natural en la vida de los seres humanos y no sobrepasa la expectativa de vida informada por el DANE la cuál corresponde a 72 años en juntos sexos. Por lo que no se encuentra en situación manifiesta de vulnerabilidad y violación de derechos fundamentales por parte de la entidad.

En cuanto a priorizar el pago informa que la actora tiene establecido un turno para el pago de su acreencia judicial y no es posible que, en estas circunstancias, vía de tutela se ordene la alteración de los turnos ya establecidos, toda vez que se estaría vulnerando el DERECHO DE IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO de las demás personas que como la accionantes se encuentran en lista de espera. Se tiene establecido un sistema de turnos razón por la cual no es posible alterar el sistema de turnos para priorizar o dar pago a uno de ellos

Por los argumentos anteriormente expuestos, considera cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, solicita denegar la Acción de Tutela y/o incidente de desacato abierto por su despacho, máxime que se presenta el fenómeno de la carencia de objeto.

Como pruebas aportó:

- Lo relacionado con el acápite del escrito de tutela.
- Copia del oficio de fecha 12 de octubre de 2022 donde se informa la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

modalidad de pago y su debido trámite

- Anexo pantallazos del envío del oficio dando contestación al correo abogados.jaimosalazar@gmail.com

3.- PARTE MOTIVA

3.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer. Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud de que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza “el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”[35]. Sin embargo, se ha determinado que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de una sentencia judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueve el amparo constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación pensional y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección[39].

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
- La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
- La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
- La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
- Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por

1. ¹ Sentencias T-481 de 1992; T -220 y T -575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

3.3. EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER: Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos de la parte accionante, ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

3.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa en nombre propio. La entidad accionada actúa por medio del coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular del derecho de petición presuntamente vulnerado. Respecto al MINISTERIO DE DEFENSA, hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición, sin embargo, se advierte que la finalidad de la petición es el cumplimiento de una orden impartida en sentencia judicial.

Si bien es cierto, existe normatividad que protege y reglamenta el derecho de petición el mínimo vital y a la seguridad social, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela "... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En el presente caso se demostró que la señora ROCIO DEL SOCORRO CASTAÑO RODRIGUEZ, presentó derecho de petición el 23 de mayo de 2022, solicitando información sobre cumplimiento de los derechos reconocidos, en sentencia proferida por el juzgado Décimo Administrativo de Medellín y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, proceso con Rdo. **05001-33-33-010-2014-01214-00**.

La accionante procura, que se proteja el derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a las petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia, en la cual se solicita informar fecha exacta del pago.

De la lectura de las solicitudes presentadas por la accionante, se concluye que la finalidad es el cumplimiento de una sentencia judicial, para lo cual, la acción de tutela, no se erige como mecanismo autónomo para obtener el pago de dineros reconocidos mediante providencias judiciales, pues no es esa la razón de ser de este medio de protección de derechos, pues tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos la Suprema autoridad constitucional, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario laboral, además de las herramientas que la misma normatividad prevé para el cobro de obligaciones emanadas de una sentencia emitida en contra

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de las entidades accionadas, lo pretendido por la actora, sin duda escapa a los alcances del trámite de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad antes referido.

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos de esa Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el reconocimiento de una prestación económica, ni el cumplimiento de una sentencia judicial, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, máxime cuando fueron reconocidos por autoridad judicial.

No obstante, frente a la vulneración al derecho de petición, se demostró en el plenario que el día 12 de octubre de 2022 LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - Dirección Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento De Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, en atención a la acción de tutela emitió respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

“Respetada Peticionaria,

Teniendo en cuenta lo solicitado a través de derecho de petición y lo ordenado a través de acción judicial, donde requiere:

1. Dar cumplimiento cabal a las decisiones judiciales proferidas en el marco del proceso con Rdo. 05001-33-33-010-2014-01214-00 surtido ante el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín.
2. Indicar la fecha exacta en la que se pagará a la Señora Rocio del Socorro Castaño Rodríguez C.C. 21.384.252 le serán pagadas las mesadas o retroactivo pensional adeudado desde el 26 de febrero de 2010 hasta el 31 de mayo de 2020, más los respectivos intereses y/o reajustes.
3. Toda vez que la renuencia de la entidad está lesionando mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, debido proceso en asuntos administrativos y seguridad social, y considerando que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no admite excepción alguna para justificar el retraso en el pago de los derechos pensionales, solicito que la entidad detalle las razones por las cuales está incurriendo en una mora o desacato judicial que, tal como lo menciona el artículo precitado acarrea: “sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales...”

El Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se permite informar lo siguiente:

- Revisando nuestra base de datos, se evidencia que la cuenta de cobro o trámite de pago del retroactivo pensional y/o mesadas dejadas de percibir a favor del señor ROCIO DEL SOCORRO CASTAÑO RODRIGUEZ, la cual tiene asignado **Turno para pago 0330 de 2020** con modalidad de pago PAC, “pendiente para pago”.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tipo	Identif.	Identif.	Nombre	No. Demand.	Pago Pago Recupero	Observaciones	Valor Liquidado	Total a Pagar
DEMANDANTE PRINCIPAL	CEDULA DE CIUDADANIA	2614732	CASTAÑO RODRIGUEZ RICO DEL IBAGRE					
PROSECUTOR PARTE DEMANDA	CEDULA DE CIUDADANIA	15498776	SALAZAR BOTERO JABIE RUBEN					

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019.

Su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin correspondientes Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, que incluye la reforma a la Ley de garantías. Por tal motivo y garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo se solicita aguardar la espera de su correspondiente pago. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).

Con base en lo aquí expuesto valga la pena resaltar que el Ministerio de Defensa viene adelantando de forma simultánea y conjunta el pago de las acreencias de las sentencias y conciliaciones ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y posteriores, respetando los turnos de pago asignados para tal fin.

Es así, como en su caso, esta Entidad se encuentra agotando los trámites administrativos en aras de realizar el pago, el cual una vez se llegue su turno se procederá con el mismo incluyendo los intereses a que legalmente haya lugar, notificando a los correos aportados dentro de la cuenta de cobro, al igual que al suyo. Por lo tanto, le solicitamos estar muy pendiente del correo electrónico suministrado a esta entidad mediante la radicación de su cuenta de cobro con el fin de estar atento a cualquier requerimiento que se llegase a necesitar en la etapa de sustanciación y liquidación de su proceso. Por favor tener paciencia debido al gran número de sentencias y conciliaciones a pagar.

Por lo anterior, **NO se puede suministrar una fecha exacta o aproximada para pago**, toda vez que, estamos supeditados a los rubros que asigne el Ministerio de Hacienda y

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Crédito Público para el pago de sentencias y conciliaciones.

Finalmente, se le informa que toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones, debidamente ejecutoriada, proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas en la Carrera 10 No. 27-51 Residencias Tequendama Torre Norte Piso 2 oficina 212 y/o al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co.

En el caso específico se tiene que la entidad, allegó prueba de la respuesta emitida al derecho de petición, mediante comunicado del 12 de octubre de 2022, indicando que la accionante se encuentra en el turno 0330 de 2020 para el pago, que están adelantando los trámites correspondientes para el pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019 y que no puede suministrar fecha exacta o aproximada de pago, pues ello depende de los recursos que asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En dicho comunicado indica que, una vez se llegue el turno se procederá con el pago incluyendo los intereses a que legalmente haya lugar, notificando a los correos aportados dentro de la cuenta de cobro, al igual que al de la accionante y refiere que debe estar pendiente del correo electrónico suministrado a la entidad mediante la radicación de la cuenta de cobro, con el fin de estar atento a cualquier requerimiento que se llegase a necesitar en la etapa de sustanciación y liquidación del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, está demostrado que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contestó el derecho de petición y se encuentra adelantando las acciones administrativas necesarias para realizar el pago de las acreencias adeudadas a la accionante en el respectivo turno, por ende, la vulneración al derecho de petición se encuentra superada.

Al margen de lo anterior, es preciso recordar, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, que, para invocar la acción de tutela como mecanismo transitorio, no basta enunciar la vulneración de derechos fundamentales, sino que también resulta necesario demostrar la alegada vulneración del derecho aducido como violado, lo cual, no se encuentra satisfecho en el sub lite, habida cuenta que la accionante presentó la tutela en nombre propio y no aportó ningún elemento material de prueba para acreditar un perjuicio irremediable y de tal magnitud que amerite la protección y tampoco demostró afectación al mínimo vital, pues el

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ministerio informó que la accionante se encuentra incluida en nómina de pensionados y lo que se reclama es el pago del retroactivo, por ende, tiene garantizado su mínimo vital, por ende, no queda otro camino que denegar el amparo invocado.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción para pretender el cumplimiento de una sentencia judicial y se denegará el amparo del derecho de petición por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora **ROCIO DEL SOCORRO CASTAÑO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. **21.384.252**, en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial y **DECLARAR la carencia actual de objeto, por hechos superado**, frente a la vulneración del derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb4d968eb57c0911c14784e5f75bb9e26c92aa1bfc3a1f63b2a43ceb4d0420**

Documento generado en 19/10/2022 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>